



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EN ORALIDAD

El Bagre (Ant.), febrero tres (3) de dos mil veintidós. (2022)

Proceso:	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA.
Demandante:	ESQUID ALEXANDER MENA TAPIAS.-
Demandado:	ZORAIDA MARIA LOPEZ ATENCIA. -
Radicado:	05250-31-84-001-2021-00068-00
Interlocutorio:	Nro. 011 de 2022
Decisión:	Concede amparo de pobreza a la parte demandada

La señora **Zoraida María López Atencia**, persona mayor de edad, residente en el Bagre – Antioquia- , ha pedido al despacho se le nombre un defensor de oficio, alegando que no tiene recursos propios para pagar un abogado a fin de que defienda los intereses de su menor hija en el proceso de la referencia. Tal petición la plasma en la respuesta de la demanda, dentro del término del traslado.

Si bien la petición no está formulada técnicamente al no ser la demandada abogada y tratarse de una persona que desconoce los tramites y procedimientos judiciales, considera este Despacho que lo que en realidad solicita es que se le conceda el beneficio de amparo de pobreza, manifestando que no tiene recursos para pagar un abogado, que la designación la requiere para defender los intereses de su hija menor quien es a la postre quien reclama los alimentos.

En este orden de ideas, siendo garantista de los derechos al debido proceso y derecho de defensa de la demandada y especialmente de la menor reclamante de los alimentos, se le dará a esta petición el trámite que indica el artículo 151 del CGP, esto es, asumirá esta agencia judicial que lo que en realidad solicita la accionada es que se le conceda el beneficio del amparo de pobreza y así se dispondrá.

Proceso de fijación de alimentos. Art. 111 Ley 1098 de 2006 Radicado nro. 2021-00068-00

De acuerdo a lo indicado en el art. 151 del CGP, se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y el de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, entendiéndose que la solicitante se encuentra en las circunstancias anotadas en la norma en comento, por cuanto así lo manifiesta en su escrito, el amparo le será concedido.

Conforme al art. 154 del CGP, el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. -

Cuando se trata de demandado quien solicita el amparo y el término para contestar la demanda no haya vencido, si fuere el caso de designarle apoderado, el término del traslado se suspenderá hasta cuando el abogado que se le designe acepte el cargo. (Art. 152 Ibídem)

En este caso, quien solicita el beneficio de amparo es la parte demandada y de acuerdo a la constancia secretarial que antecede le restan dos días de traslado, por lo que ha de suspenderse el termino del traslado para que, una vez designado el abogado éste pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción de la parte a quien va a representar, así se dispondrá.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA EN ORALIDAD** del Circuito Judicial de El Bagre (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la señora **ZORAIDA MARIA LOPEZ ATENCIA** el beneficio de amparo de pobreza de que trata el art. 151 y ss. del CGP.

SEGUNDO: El amparo concedido surtirá los efectos del art. 154 del CGP, esto es, no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. -

TERCERO: Designar al Dr. **JOSÉ LUIS PALACIOS RAMÍREZ**, abogado en ejercicio, portador de la TP nro. 338.938 del C.S. de la J, cédula de ciudadanía nro. 1.077.465.621 quien se puede localizar al celular nro. 321-

Proceso de fijación de alimentos. Art. 111 Ley 1098 de 2006 Radicado nro. 2021-00068-00
--

647-5452 y al correo electrónico nro. Jlkpr95@gmail.com como apoderado de la demandada, bajo la figura de amparo de pobreza.

CUARTO: Se dispone suspender el término del traslado, restándole a la parte demandada dos días de traslado. Una vez acepte el cargo, que entre otras cosas es de forzosa aceptación, se reiniciará el conteo del término faltante a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Sergio Andres Mejia Henao
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Bagre - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e13cacb4abea4d6da7aace360045bb54a735129cc646e2f2c4285e1fdc46b7e**
Documento generado en 03/02/2022 04:56:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**